



REGION DE MURCIA

BOLETIN OFICIAL DE LA

ASAMBLEA REGIONAL

Número once

I Legislatura

4 de Diciembre de 1982

CONTENIDO

SECCION «B», TEXTOS EN TRAMITE:

1. Proyectos de Ley.

f) Dictamen de la Comisión.

Dictamen de la Comisión Legislativa para el estudio del «Proyecto de Ley de Incompatibilidades en el ejercicio de la función representativa». Emitido el día 11 de diciembre de 1982.

(Página 184)

SECCION «B», TEXTOS EN TRAMITE**1. Proyectos de Ley****f) Dictamen de la Comisión****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Recibido el dictamen de la Comisión Legislativa para el estudio del «Proyecto de Ley de Incompatibilidades en el ejercicio de la función representativa», según el artículo 116 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 2 de diciembre de 1982

EL PRESIDENTE
Carlos Collado Mena

**DICTAMEN DE LA COMISION
PARA EL ESTUDIO DEL
PROYECTO DE LEY DE
INCOMPATIBILIDADES EN EL
EJERCICIO DE LA FUNCION
REPRESENTATIVA DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA
DE LA REGION DE MURCIA.****A LA MESA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL**

La Comisión Informativa elegida para el estudio del Proyecto de Ley de Incompatibilidades y otros cargos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ha examinado el referido Proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y tiene el honor de elevar a la Mesa de la Asamblea Regional el siguiente

I. Dictamen**A) INTRODUCCION**

1. Por la Consejería de Presidencia se presentó a la Cámara para su tramitación el Proyecto de Ley de Incompatibilidades en el ejercicio de la función pública representativa y otros cargos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por el Consejo de Gobierno en su reunión de 9 de septiembre de 1982.

Dicho Proyecto fue tomado en consideración por la Mesa de la Cámara en su reunión del día 21 de octubre de 1982, ordenándose su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional, su remisión a la Comisión correspondiente y su tramitación por el procedimiento ordinario.

Asimismo la Mesa de la Cámara fijó en 15 días hábiles el plazo para la presentación de enmiendas, plazo que expiraba el día 9 de noviembre del mismo año.

2. El Proyecto consta de una Exposición de Motivos, 10 artículos, tres Disposiciones Transitorias y una Adicional. Fue publicado en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional número 7, de 21 de octubre de 1982.

3. Al Proyecto han sido presentadas un total de 24 enmiendas, 13 por el Grupo Parlamentario Centrista, y 11 por el Grupo Parlamentario Socialista, que afectan a la Exposición de Motivos, a los 10 artículos, a las tres Disposiciones Transitorias, más una Disposición Adicional de adición.

B) ARTICULADO Y ENMIENDAS**Artículo 1.****a) *Contenido del precepto y enmiendas presentadas:***

«El desempeño del ejercicio de las funciones representativas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de aquellas otras que específicamente se señalan en esta ley, se ejercerán de conformidad con las disposiciones que en la misma se contemplan.»

Se ha presentado una enmienda por el Grupo Parlamentario Centrista en el sentido de que debe hablarse del desempeño del ejercicio de las funciones representativas y también de las funciones «ejecutivas», por cuanto la Ley abarca también titulares de órganos que realizan funciones ejecutivas y que en estricto sentido no pueden calificarse como de carácter electivo o representativo.

b) *Criterio de la Comisión:*

El Sr. LOPEZ PELLICER manifiesta a favor de la enmienda que este artículo primero define el ámbito de la Ley. La enmienda presentada es una enmienda técnica porque el término representativo no agota el ámbito de la ley, ya que hay órganos puramente ejecutivos, como Viceconsejero o Consejero no Diputado Regional, que no son cargos electivos.

En contra de la enmienda interviene el Sr. CAÑIZARES MILLAN en sentido de que los cargos designados por órganos democráticos son también representativos, y este es el caso de los Consejeros que no sean Diputados Regionales y que por lo tanto debe mantenerse el texto del Proyecto.

El Sr. MARTINEZ SIMON, Presidente de la Comisión, señala que en el texto del artículo se habla no sólo de funciones representativas sino «de aquellas otras que específicamente se señalan en esta ley», con lo cual el ámbito de la ley es tan amplio como quiere la enmienda presentada.

La Comisión acuerda mantener el texto del Proyecto; e interpreta que en la frase «de aquellas otras que específicamente se señalan en esta Ley», se incluyen las funciones ejecutivas.

c) *Texto que se propone:*

Artículo 1.

El desempeño del ejercicio de las funciones representativas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de aquellas otras que que específicamente se señalan en esta Ley, se ejercerán de conformidad con las disposiciones que en la misma se contemplan.

Artículo 2.

a) *Texto del Proyecto:*

«Lo dispuesto en este texto legal será de aplicación a los siguientes cargos y funciones de la Comunidad Autónoma:

- a) Al Presidente y Vicepresidente.
- b) A los Consejeros y Viceconsejeros.
- c) A los Secretarios Generales Técnicos,

Directores Regionales y Presidentes, Gerentes o Directores de Organismos Autónomos, Institutos, Fundaciones y otras Entidades Públicas adscritas o dependientes de la Comunidad Autónoma.

A los apartados a) y b) no se ha presentado enmienda alguna.

Al apartado c) se ha presentado una enmienda por el Grupo Parlamentario Socialista, en el sentido de supresión de este apartado, por cuanto en la Ley de Gobierno ya aprobada por la Asamblea Regional se reconoce el carácter de funcionarios a los cargos a que se refiere este apartado c) del artículo 3.

b) *Criterios de la Comisión:*

El Grupo Centrista se muestra conforme con la enmienda de supresión del apartado c) del artículo 3, por las razones alegadas. La Comisión acuerda la supresión del apartado c).

c) *Texto que se propone:*

Artículo 2.

Lo dispuesto en este texto legal será de aplicación a los siguientes cargos y funciones de la Comunidad Autónoma:

- a) Al Presidente y Vicepresidente.
- b) A los Consejeros y Viceconsejeros.

Artículo 3.

a) *Texto del Proyecto:*

«Lo dispuesto en esta Ley se aplicará de igual modo a los Diputados Regionales y con carácter particular a los miembros de la Mesa de la Asamblea Regional.»

Se ha presentado una enmienda por el Grupo Parlamentario Centrista y otra del Grupo Parlamentario Socialista, ambas en el sentido de suprimir de este artículo toda referencia a los miembros de la Mesa de la Asamblea Regional.

b) *Criterio de la Comisión:*

El Sr. MIRA LACAL señala la coincidencia de las dos enmiendas presentadas.

La Comisión acuerda aceptar el texto de la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista, que completa el párrafo.

c) *Texto que se propone:*

Artículo 3.

Lo dispuesto en esta Ley se aplicará a los Diputados Regionales en los términos que con referencia a ellos se señalan en la misma.

Artículo 4.

a) *Texto del Proyecto:*

«El cargo de Presidente, Vicepresidente, Consejero o Viceconsejero de la Comunidad Autónoma será incompatible con:

- a) El desempeño de toda función pública que no derive del ejercicio de su cargo o elección.
- b) Con cualquier actividad profesional o mercantil.»

Se ha presentado una enmienda al apartado a) por el Grupo Parlamentario Centrista que elimina del mismo la palabra «elección» para referirse como incompatible sólo a «el desempeño de toda función pública que no derive del ejercicio de su cargo». Se basa en la plena dedicación de los cargos a que se refiere el artículo, sin perjuicio de las funciones que deriven del ejercicio de los propios cargos; y también para formalizar el compromiso asumido por el Grupo Socialista en el Pleno de la Asamblea al aprobar la Ley de Gobierno.

También se ha presentado una enmienda por el Grupo Parlamentario Socialista al apartado a) de este artículo en el sentido de hacer incompatible dichos cargos con el desempeño de toda función pública representativa añadiendo «o puesto en la Administración del Estado, Autónoma o Local, salvo las que correspondan a la condición de Diputado Regional o Senador». También recoge la incompatibilidad del Presidente para ser elegido Senador en representación de la Comunidad Autónoma. Se funda esta enmienda en la necesidad de poner en concordancia el texto de la presente Ley con la Ley regional 1/1982, de 18 de octubre.

b) *Criterio de la Comisión:*

El Sr. MIRA LACAL manifiesta en defensa de la enmienda socialista que el tema ya se planteó a propósito de la Ley de Gobierno, y que la enmienda socialista hace más exhaustiva la enumeración. En la segunda parte del apartado a) se recoge lo consensuado con el Grupo Centrista con motivo de la Ley de Gobierno.

La Comisión acuerda admitir la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista, añadiendo la referencia a la Comunidad Autónoma.

c) *Texto que se propone:*

Artículo 4.

El cargo de Presidente, Vicepresidente, Consejero o Viceconsejero de la Comunidad Autónoma será incompatible:

a) Con el desempeño de toda función pública representativa o puesto en la Administración del Estado, Autónomo o Local, salvo las que correspondan a la condición de Diputado Regional o Senador.

El Presidente no podrá ser elegido Senador en representación de la Comunidad Autónoma.

b) Con cualquier actividad profesional o mercantil.

Artículo 5.

a) *Texto del Proyecto:*

«Las incompatibilidades a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes excepciones:

a) El cargo de Consejero y Viceconsejero podrá compatibilizarse:

a') Con el ejercicio de funciones representativas en organismos públicos, instituciones financieras, empresas públicas o entidades que dependan o estén adscritas a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El desempeño de dichas funciones no supondrá incremento alguno sobre la cantidad que le corresponda percibir por el ejercicio de las funciones propias de Consejero o Viceconsejero.

b) Con las actuaciones que deriven de la Administración de su propio patrimonio familiar o las que puedan realizar profesionalmente en relación a su familia.»

Se ha presentado una enmienda por el Grupo Parlamentario Centrista que limita la excepción a la incompatibilidad a las actuaciones derivadas de la Administración del propio patrimonio familiar o profesional en relación a su familia. Se basa en la dedicación plena de los Consejeros y Viceconsejeros a las funciones de sus respectivos cargos.

Se presenta una enmienda por el Grupo Parlamentario Socialista que da nueva redacción al artículo. Fundamentalmente admite la compatibilidad de Presidente, Vicepresidente, Consejero y Viceconsejero «con el desempeño de funciones representativas en Organismos, Instituciones, Corporaciones, Fundaciones o Empresas, cuya designación corresponda efectuar a los Organos institucionales de la Comunidad Autónoma o se deriven del ejercicio de las funciones propias de estos cargos». También admite una compatibilidad con la función docente de carácter oficial que se desempeñe con dedicación mínima.

b) *Criterio de la Comisión:*

El Sr. MIRA LACAL, en defensa de la enmienda socialista, dice que se ha realizado una estructuración nueva. En el párrafo primero se responde a la cuestión de que puede ser deseable o incluso necesario que estos altos cargos del Consejo de Gobierno estén presentes en organismos, instituciones, etc., cuya designación corresponda a la Comunidad Autónoma,

aunque sin que ello suponga aumento de percepciones. En el párrafo segundo, relativo a la compatibilidad con la función docente se mejora la técnica al introducir en el texto lo que antes era la Transitoria Segunda del propio texto de esta Ley. Se podría mejorar la redacción del último párrafo del apartado segundo, o llevar a un número 3 el párrafo último del apartado 2: «El desempeño de dichas funciones no supondrá incremento alguno sobre la cantidad que le corresponda percibir por el ejercicio de su cargo».

El Sr. AZNAR MARTINEZ mantiene la enmienda centrista, pues aunque se mantenga una dedicación mínima a la función docente, no se incrementan los puestos de trabajo. En la E.G.B. sería muy difícil compatibilizar estos cargos con la función docente aunque sea con dedicación mínima.

El Sr. MARTINEZ SIMON contraarguye diciendo que se crean sustitutos para llenar las horas. Y que un Profesor puede hacer un aporte técnico al Consejo de Gobierno en cualquier momento. Por ello defiende la enmienda del Grupo Socialista en cuanto a la compatibilidad con la función docente en su dedicación mínima.

El Sr. AZNAR MARTINEZ, en relación con el apartado primero, manifiesta que la nueva redacción de compatibilidad de la enmienda del P.S.O.E. de Consejero, Viceconsejero, Presidente y Vicepresidente no es aceptable porque impide asistir a las reuniones de los Organismos y ello lo dice la experiencia; y además ello puede condicionar al cargo ejecutivo como a la propia Institución, y entonces el Consejero, etc., sería juez y parte, como acredita la experiencia. Y en cuanto al párrafo segundo se hace una excepción con la función docente, que exige una dedicación de un mínimo de horas a la semana, y no se podrían compatibilizar los dos cargos.

El Sr. MARTINEZ SIMON manifiesta que en Enseñanza Media hay dedicación especial reducida; en E.G.B. el caso es distinto. El propio cargo aconseja esta compatibilidad del apartado a).

El Sr. AZNAR MARTINEZ dice que admitiría la compatibilidad tan solo con las funciones representativas en organismos «que se deriven específicamente de su cargo».

El Sr. ALBEROLA GOMEZ-ESCOLAR manifiesta que no son funciones incompatibles porque se trata de funciones propias del cargo,

que debe delegar el Consejero en funcionarios del propio sector del ejecutivo.

El Sr. CAÑIZARES MILLAN afirma que puede haber casos en que sea aconsejable la presencia del Consejero, aunque se trate de organismos que no deriven del ejercicio de sus funciones propias.

El Sr. AZNAR MARTINEZ se manifiesta conforme con que haya representantes pero no Consejeros o Viceconsejeros.

El Sr. MARTINEZ SIMON señala los Organismos de Confederación Hidrográfica del Segura, Junta de Obras del Puerto o Instituciones de Beneficencia, en que se precisa la presencia del Consejero.

El Sr. ALBEROLA afirma que de no admitirse esta compatibilidad se impediría estar presente en el Consejo Nacional de la Salud al Consejero de Sanidad, por ejemplo. A lo mejor el Consejero no está en estos Organismos, pero no puede impedirse que esté. No se puede evitar el que el Presidente, Vicepresidente, etc., representen a la Comunidad Autónoma en un determinado estamento.

El Sr. PEREZ GARCIA dice que es palpable que el Consejero de Sanidad debe llevar la visión unitaria de la Consejería, y no puede ir tras el Diputado Visitador del Hospital, del Psiquiátrico o del Conjunto de Espinardo, porque ello se traduce en descoordinación.

El Sr. PADILLA LOPEZ dice que en el Reglamento de Obras del Puerto de Cartagena se señala como representante al Presidente de la Diputación. Lo ha podido comprobar por experiencia.

El Sr. AZNAR MARTINEZ señala el caso del representante de la Consejería de Industria en «Promural», en cuya Sociedad se pueden tomar acuerdos en contra de las directrices del propio ejecutivo.

El Sr. ALBEROLA contesta que en estos casos puede ir como representante el Viceconsejero o Director Regional.

El Sr. AZNAR MARTINEZ mantiene su postura.

El Sr. Presidente de la Mesa, Sr. MARTINEZ SIMON, da por terminado el debate y somete a votación el apartado 1 del artículo 5, tal como se propone en la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, que es

aprobada por mayoría, con seis votos a favor, dos en contra y sin ninguna abstención.

(En este momento se incorpora a la reunión el Sr. YUFERA GUIRAO.)

Se entra en el debate del apartado dos del artículo 5 de la Enmienda del Grupo Parlamentario Socialista, relativa a la compatibilidad de la función de Consejero o Viceconsejero con el ejercicio de la función docente.

El Sr. CAÑIZARES MILLAN manifiesta que en el Proyecto de Ley de Incompatibilidades del Gobierno se preveía la compatibilidad con la función docente. En las Comunidades Autónomas se someten a la Ley General de Incompatibilidades, excluida la dedicación mínima. Es cierto que resta tiempo, pero las ventajas son mayores, consistentes en el aporte técnico de un docente y fundamentalmente el aporte del docente de la Universidad.

El Sr. AZNAR MARTINEZ manifiesta que no hay dificultad en que se pida la excedencia especial con derecho a reincorporarse.

El Sr. PEREZ GARCIA señala el punto de vista de la vocación y dedicación de una persona, el tener un contacto con los alumnos aunque sea mínimo.

El Sr. LOPEZ PELLICER señala que el tema debe reconducirse a la Ley de Incompatibilidades.

El Sr. CAÑIZARES MILLAN manifiesta que dicha Ley habla de jornada reducida.

El Sr. LOPEZ PELLICER contesta que en el otro cargo no se cobran conceptos por dedicación especial.

El Sr. MIRA LACAL dice que el fondo de la discusión no son las pesetas, pues que la incompatibilidad es económica es claro, como se deduce del párrafo segundo del apartado a) de este artículo. Puede existir un cierto privilegio con la función docente. Pero la justificación es que la Universidad es la madre de los que tienen que conducir la vida de los pueblos y no podemos cercenar esa realidad. Y podría no dejarse ese mundo escolar pensando que la vida política es transitoria.

El Sr. AZNAR MARTINEZ dice que puede mantenerse el contacto dando una vuelta por el Seminario de la Facultad, pero mantener la dedicación absoluta que exige el cargo es un privilegio para la función docente. La dedicación mínima quita un puesto de trabajo, pues

no se contrata a más personas por cierto tiempo.

El Sr. ALBEROLA GOMEZ-ESCOLAR manifiesta que la excedencia especial no la cubre nadie, ni el contratado.

El Sr. MARTINEZ SIMON aclara que no sale a concurso la plaza. Una cosa es la dedicación mínima y otra la jornada reducida, cuyas retribuciones son del 50 % de la mínima: en la Universidad una hora a la semana, en la Media seis o siete horas semanales, y en E.G.B. no es usual. No se da el tema de puesto de trabajo: si me quedo con la jornada reducida la diferencia de horas debe darlas alguien y se crea puesto de trabajo.

El Sr. HERNANDEZ GARCIA dice que en E.G.B. no se da el caso, pues nadie se complica la vida con la dedicación mínima. El docente universitario echa menos horas.

El Sr. AZNAR MARTINEZ se sigue oponiendo a que se haga esta excepción.

El Sr. LOPEZ PELLICER dice que lo mejor sería remitirse a la Ley de incompatibilidades, actual o futura, que podría ser en este último caso contraria a lo que aquí se legisle.

El Sr. CAÑIZARES MILLAN contesta que en este caso habría que remitirlo todo a la Ley de Incompatibilidades general y no hacer aquí ley. La Ley General de Incompatibilidades es menos restrictiva que la Ley que aquí se elabora. Y se daría en pocos casos esta compatibilidad con la docencia. En la práctica hay necesidad de vinculación a un mundo que no se da en relación con otros mundos.

El Sr. Presidente de la Mesa, Sr. MARTINEZ SIMON, da por terminado el debate y somete a votación el apartado dos del artículo 5, tal como resulta de la enmienda técnica para mayor claridad introducida por el Grupo Parlamentario Socialista en su propia enmienda con el siguiente texto:

«2. La condición de Consejero o Viceconsejero podrá compatibilizarse con el ejercicio de cualquier función docente de carácter oficial que se desempeñe con la dedicación mínima, con las limitaciones establecidas en el párrafo 2.º del apartado 1 a) del presente artículo.»

Puesta a votación dicha redacción del apartado uno del artículo 5 es aprobada por mayoría, con siete votos a favor, dos en contra y ninguna abstención.

c) *Texto que se propone*

Artículo 5.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la condición de Presidente, Vicepresidente, Consejero y Viceconsejero podrá compatibilizarse:

a) Con el desempeño de funciones representativas en Organismos, Instituciones, Corporaciones, Fundaciones o Empresas, cuya designación corresponda efectuar a los Organos institucionales de la Comunidad Autónoma, o se deriven del ejercicio de las funciones propias de estos cargos.

El desempeño de dichas funciones no supondrá incremento alguno sobre la cantidad que le corresponda percibir por el ejercicio de su cargo.

b) Con las actuaciones que deriven de la administración de su patrimonio familiar o las que puedan realizarse profesionalmente en relación a su familia.

2. La condición de Consejero o Viceconsejero podrá compatibilizarse con el ejercicio de cualquier función docente de carácter oficial que se desempeñe con la dedicación mínima, con las limitaciones establecidas en el párrafo 2.º del apartado 1 a) del presente artículo.

Artículo 6.

a) *Texto del Proyecto*

«Los cargos de Secretario General Técnico, Director Regional, Presidente, Gerente o Director de Organismo Autónomo, Instituto, Fundación o cualquier otra entidad pública adscrita o dependiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia será incompatible con el ejercicio de cualquier otra función pública —salvo en régimen de comisión de servicio— que no derive de su cometido y con cualquier otra actividad profesional o mercantil.

Los funcionarios que desempeñen dichas funciones tendrán derecho al percibo de un complemento por dedicación exclusiva en la cuantía que determine la legislación que, como tales, les sea aplicable.»

Se ha presentado una enmienda por el Grupo Parlamentario Centrista en el sentido de eliminar la referencia al «Presidente» de los Organismos que se citan porque tiene carácter representativo y no ejecutivo. También prescinde de la referencia a la «comisión de servicios» porque esta no

puede constituir excepción a las causas de incompatibilidad.

Se ha presentado otra enmienda por el Grupo Parlamentario Socialista de supresión del artículo, por el carácter de funcionarios de las personas que desempeñan estos cargos y que les hace estar sujetos a la legislación general estatal.

b) *Criterio de la Comisión:*

La Comisión acuerda suprimir el artículo y, en consecuencia, el Grupo Parlamentario Centrista retira su enmienda.

c) *Texto que se propone:*

Supresión del artículo 6.

Artículo 7.

a) *Texto del Proyecto:*

«El desempeño de las funciones^f a que se refiere el artículo anterior podrá compatibilizarse con aquellas actividades a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 5.º»

Se ha presentado una enmienda por el Grupo Parlamentario Centrista en el sentido de que las funciones a que se refiere el artículo anterior (Secretarios Generales Técnicos, Directores Regionales, etc.) sólo pueda compatibilizarse con la administración del propio patrimonio o actividades profesionales familiares, según la enmienda propuesta por este Grupo al artículo 5.

Se ha presentado una enmienda por el Grupo Parlamentario Socialista, de supresión del artículo 7, por cuanto el carácter de funcionario de las personas que desempeñan estos cargos les hace estar sujetos a la legislación estatal general.

b) *Criterio de la Comisión:*

La Comisión acuerda admitir la enmienda socialista de supresión del artículo, y en consecuencia, el Grupo Parlamentario Centrista retira su enmienda.

c) *Texto que se propone:*

Supresión del artículo 7.

Artículo 8.

a) *Texto del Proyecto:*

«1. La condición de Diputado está sujeta a las incompatibilidades establecidas por la

legislación electoral. A efectos de acreditar que no se incurre en ella, el Diputado unirá a su credencial, en el momento de depositarla, una declaración en la que deberán incluirse todos los datos relativos a su situación profesional y a los cargos públicos que desempeñe.

2. El Diputado cuya incompatibilidad haya sido declarada se entenderá que renuncia a su escaño si en el plazo de cinco días no lo hace al cargo que la motiva.»

Se ha presentado una enmienda por el Grupo Parlamentario Centrista al apartado segundo relativo al Diputado cuya incompatibilidad haya sido declarada, que se entenderá que renuncia a su escaño si no lo hace al cargo que la motiva, en el plazo que de forma motivada se fije en la resolución del expediente que al efecto se hubiese instruido. Se funda en la excesiva cortedad del plazo señalado en el Proyecto que no tiene en cuenta la necesidad de seguir un procedimiento.

b) *Criterio de la Comisión:*

El Sr. LOPEZ PELLICER manifiesta en defensa de la enmienda que es más precisa la regulación que presenta la enmienda centrista.

Por su parte, el Sr. MIRA LACAL dice que puede tomarse como modelo la redacción que da a este tema el artículo 19 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

Se propone la siguiente relación para el párrafo segundo: «Declarada por el Pleno de la Asamblea a propuesta de la Comisión de Estatuto de los Diputados y notificada la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercita la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño». Es aprobada por la Comisión, por lo que el Grupo Centrista retira su enmienda.

c) *Texto que se propone:*

Artículo 8.

1. La condición de Diputado está sujeta a las incompatibilidades establecidas por la legislación electoral. A efectos de acreditar que no se incurre en ella, el Diputado unirá a su credencial, en el momento de depositarla, una declaración en la que deberán incluirse todos los datos relativos a su situación profesional y a los cargos públicos que desempeñe.

2. Declarada por el Pleno de la Asamblea a propuesta de la Comisión de Estatuto de los Diputados y notificada la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella tendrá ocho días

para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercita la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño.

Artículo 9.

a) *Texto del Proyecto:*

«1. Los Diputados Regionales, en el ejercicio de actividad privada no podrán:

a) Tener intervención por razones profesionales en asuntos que pudieran quedar afectados por acuerdos o disposiciones que hayan sido sometidos a la Asamblea Legislativa.

b) Tener relación profesional o de servicio con persona natural o jurídica que pueda estar interesada directamente en asunto o disposición sobre la que haya de pronunciarse la Asamblea Legislativa.

Se ha presentado una enmienda por el Grupo Parlamentario Socialista de nueva redacción del texto del artículo para mejorarlo técnicamente.

También se ha presentado otra enmienda por el Grupo Parlamentario Centrista de supresión del artículo 9, fundada en que los Diputados Regionales por la propia naturaleza de sus funciones parlamentarias no pueden venir afectados en el ejercicio de su profesión por una incompatibilidad respecto de leyes o normas que se hayan sometido a la Asamblea, pues dada la indeterminación del precepto en términos de puro posibilismo, se limitarían gravemente las posibilidades de actuación profesional de los Diputados, que a diferencia de los órganos de la Administración Regional no resuelven asuntos de interés particular.

b) *Criterio de la Comisión:*

El Sr. LOPEZ PELLICER, en defensa de la enmienda centrista de supresión del artículo 9 del Proyecto sobre incompatibilidades de los Diputados Regionales para el ejercicio de actividades privadas, aduce los argumentos expuestos en la justificación de la enmienda, antes resumidos, y añade como otros argumentos a favor de la supresión del mencionado artículo que la legislación básica sobre contratos es materia de competencia exclusiva del Estado conforme al artículo 149.1.18 de la Constitución; y que el régimen de incompatibilidades es materia reservada a la Ley Orgánica. Admite el apartado 2 de la enmienda.

Sigue manifestando que al hablar el apartado a) de Comunidad Autónoma (legislativo y ejecutivo) la relación contractual no se produce

con relación al Diputado regional en general, cuando la que contrata es en todo caso la Mesa. En cuanto a las actividades profesionales los Diputados del Congreso recurren contra la actuación del Estado porque no hay colisión de intereses, si acaso puede haber incompatibilidad con la Mesa. En relación con la legislación de contratos del Estado están incapacitados para contratar los que forman parte de la Administración del Estado, pero no los miembros del legislativo.

El Sr. MIRA LACAL defiende la enmienda socialista diciendo que el ámbito de aplicación de la Ley va dirigido a lo que es capaz de regular y especialmente los cargos públicos de la Comunidad Autónoma. En cuanto al ejecutivo hemos llegado a unos límites. En el caso del legislativo hemos establecido estas incapacidades de los Organos: no está permitido ejercer en Empresas que tengan relación con la Comunidad Autónoma. Es perfectamente posible legislar sobre esta materia, y la Ley electoral no la recoge. Hay algunas regulaciones en sitios de más tradición como en Francia y Alemania, con redacciones muy parecidas a la que se propone en esta enmienda. Entiendo que no está fuera de la legislación del Estado el texto de la enmienda, sino dentro de la competencia de este legislativo, y en todo caso hay medios para reclamar si no se está de acuerdo. El artículo 9 del texto no servía, y esta enmienda socialista al artículo 9 completa el tema.

El Sr. LOPEZ PELLICER manifiesta que no va contra norma material específica, pero ¿tiene competencia la Comunidad Autónoma para regular esto? El cree que no. Si la materia está regulada por el Estado, ya se la ha reservado.

El Sr. MIRA LACAL dice que que la Comunidad Autónoma debe regular las elecciones del Parlamento Regional y deben establecerse unas incompatibilidades provisionales, ya que la Asamblea Regional definitiva debe elaborar una Ley electoral, aunque de acuerdo con la legislación del Estado. Hay dos disposiciones transitorias en el Estatuto de Autonomía, relativas al procedimiento electoral.

El Sr. LOPEZ PELLICER manifiesta que el Estatuto en sus disposiciones transitorias sólo dice que el Presidente convocará, pero de acuerdo con el Gobierno de la Nación. Y las Disposiciones transitorias están en una Ley orgánica. El artículo 81 de la Constitución

reserva el régimen electoral general a una Ley orgánica y el artículo 149,1,18 reserva al Estado la legislación básica sobre contratos.

El Sr. CAÑIZARES manifiesta que no es tema de contratación. Y se tiene competencia para establecer las incompatibilidades de los Diputados. No podemos restar incompatibilidades, pero sí podemos poner más.

El Sr. Presidente da por terminado el debate y somete a votación el apartado 2 de la enmienda socialista que es admitida por la Comisión.

Puesto a votación el apartado 1, letras a) y b), es aprobado por mayoría con siete votos a favor, dos en contra y ninguna abstención.

c) *Texto que se propone:*

Artículo 9.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior el cargo de Diputado Regional es en todo caso incompatible con:

a) La función de Presidente, Director General, Gerente, Consejero o cualquier otro cargo directivo de sociedades o empresas cuya actividad consista principalmente en la ejecución de obras, prestación de servicio o realización de suministros a la Comunidad Autónoma.

b) El ejercicio de actividades profesionales de defensa, dictamen o consulta a las empresas, sociedades o establecimientos indicados en el apartado anterior, así como el asesoramiento, defensa o representación en actuaciones dirigidas contra la Comunidad Autónoma.

2. Los Diputados Regionales no podrán hacer constar su condición de tal, en documentos o actos de carácter publicitario de cualquier actividad profesional o mercantil.

Artículo 10.

a) *Texto del Proyecto:*

«La condición de miembro de la Mesa de la Asamblea Regional será además incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad pública o privada por cuenta propia o ajena retribuida o meramente honorífica que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes que derivan de su condición

de miembros de la Mesa, comprende su imparcialidad e independencia o perjudique los intereses regionales.

De modo particular les será de aplicación el régimen de incompatibilidades previsto en los artículos 4.º y 5.º de la presente Ley.»

Al apartado 1 se ha presentado enmienda por el Grupo Parlamentario Centrista, de supresión de dicho apartado, fundándose en que la condición de miembros de la Mesa de la Asamblea lo hacen de modo representativo y precisamente por su condición de Diputados.

Al apartado 2 se ha presentado una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista, de supresión del mismo. Y otra enmienda del Grupo Parlamentario Centrista, de sustitución del texto del Proyecto aplicando la Ley de Incompatibilidades a los miembros de la Mesa, que si ejercen función pública, no podrán percibir con cargo al Presupuesto de la Asamblea ni de la Comunidad Autónoma ninguna retribución periódica, a no ser que de modo previo se renuncie al ejercicio de cualquier cargo o función pública que no derive de la representación propia del mandato parlamentario.

b) *Criterio de la Comisión:*

La Comisión admite la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista de supresión del apartado segundo del artículo del Proyecto.

En cuanto al apartado 1, el Sr. LOPEZ PELLICER manifiesta su disconformidad con los términos de la enmienda en sentido de mera posibilidad «que pueda comprometer» pues debe decir que «comprometa».

El Sr. YUFERA GUIRAO manifiesta que da la razón a UCD, que sea una realidad no una mera posibilidad.

El Grupo Socialista admite la sustitución propuesta, con lo que la Comisión admite el texto de la enmienda socialista con la modificación propuesta por el Grupo Centrista.

c) *Texto que se propone:*

Artículo 10.

La condición de miembro de la Mesa de la Asamblea Regional será además incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión

o actividad pública o privada por cuenta propia o ajena retribuida o meramente honorífica que comprometa su imparcialidad e independencia o perjudique los intereses regionales.

DISPOSICION ADICIONAL (DE ADICION)

a) *Texto de la enmienda de adición* (del Grupo Parlamentario Socialista sobre Disposición Adicional):

«Los Secretarios Generales Técnicos, Directores Regionales y otros cargos de libre nombramiento del Consejo de Gobierno entre funcionarios, conforme a la Ley 1/1982, de 18 de octubre, sujetos a la legislación general en materia de incompatibilidades, prestarán su servicio a la Comunidad Autónoma en régimen de dedicación exclusiva.»

Su justificación es la coherencia con las enmiendas a los artículos 6 y 7 del Proyecto, de supresión de dichos artículos relativos a las incompatibilidades de tales altos cargos.

b) *Criterio de la Comisión*

El Sr. LOPEZ PELLICER pregunta si está incluida la dedicación exclusiva en las retribuciones complementarias del Presupuesto.

El Sr. MIRA LACAL manifiesta que se exige a estos cargos una dedicación exclusiva y ésta tiene un régimen económico y esto se tuvo en cuenta, por lo que está contemplado en las retribuciones complementarias de los Presupuestos.

De conformidad con la enmienda se asume el texto propuesto.

c) *Texto que se propone:*

DISPOSICION ADICIONAL

Los Secretarios Generales Técnicos, Directores Regionales y otros cargos de libre nombramiento del Consejo de Gobierno entre funcionarios, conforme a la Ley 1/1982, de 18 de octubre, sujetos a la legislación general en ma-

teria de incompatibilidades, prestarán su servicio a la Comunidad Autónoma en régimen de dedicación exclusiva.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

a) *Texto del Proyecto:*

«El ejercicio de la condición de Consejero o Viceconsejero podrá ser simultaneado con la de miembro de una Corporación hasta la constitución de un nuevo Gobierno, surgido conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Estatuto de Autonomía. En estos casos el Consejero y Viceconsejero podrán optar por cualquiera de las asignaciones económicas que le corresponda en el ejercicio de dichos cargos. En modo alguno podrá simultanear la percepción de cantidad alguna por el desempeño de ambos cargos.»

Se ha presentado una enmienda por el Grupo Parlamentario Socialista haciendo extensivo el artículo a los cargos de Presidente o Vicepresidente. La justificación estriba en que hasta la próxima legislatura la mayoría de los miembros de la Asamblea son Concejales, lo que hace necesaria esta disposición.

b) *Criterio de la Comisión:*

Se admite la enmienda con la corrección técnica de que diga «hasta la constitución de un nuevo Consejo de Gobierno...».

c) *Texto que se propone:*

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

El ejercicio de los cargos de Presidente, Vicepresidente, Consejero o Viceconsejero podrá ser simultaneado con la de miembro de una Corporación hasta la constitución de un nuevo Consejo de Gobierno, surgido conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Estatuto de Autonomía. En estos casos el Consejero y Viceconsejero podrán optar por cualquiera de las asignaciones económicas que le correspondan en el ejercicio de dichos cargos. En modo alguno podrá si-

multanear la percepción de cantidad alguna por el desempeño de ambos cargos.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

a) *Texto del Proyecto:*

«El régimen previsto en la Disposición Transitoria Primera será igualmente aplicable al ejercicio de cualquier función docente de carácter oficial que se desempeñe con dedicación mínima, con la salvedad de que la retribución que le corresponda percibir con cargo a los fondos regionales será incompatible con cualquier otra que pudiera derivar de una dedicación que excediera de la mínima en la función docente.»

Se ha presentado una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista de supresión de esta Disposición Transitoria Segunda por innecesaria.

Se ha presentado una enmienda por el Grupo Parlamentario Centrista de supresión por no considerarse pertinente la excepción de compatibilidad con la enseñanza con los cargos de Consejero, Viceconsejero, Director Regional, etc

c) *Criterio de la Comisión*

Se acuerda la supresión de la Disposición Transitoria Segunda.

c) *Texto que se propone*

Supresión de la Disposición Transitoria Segunda.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

a) *Texto del Proyecto*

«Las actuaciones que se deriven del ejercicio profesional o mercantil y que tengan su origen en fecha anterior a la entrada en vigor de esta Disposición podrán ser concluidas por quienes desempeñen alguno de los cargos o funciones

a que se refiere el artículo segundo de la presente Disposición.»

Se ha presentado una enmienda por el Grupo Parlamentario Centrista en el sentido de que quienes desempeñen alguno de los cargos o funciones a que se refiere el artículo segundo de la presente Disposición Transitoria deberá cesar en las actuaciones que se deriven del ejercicio profesional o mercantil, aunque se originen en fecha anterior a la entrada en vigor de la presente Ley. Se basa en garantizar el cumplimiento de la norma en términos imperativos.

b) *Criterio de la Comisión:*

Se defiende la enmienda por el Sr. LOPEZ PELLICER porque el término «podrán» que utiliza el texto de la Ley no es terminante.

Se defiende el texto de la Ley por el Sr. MIRA LACAL en el sentido de que posibilita terminar unas actuaciones profesionales, como de redacción de proyectos o ejercicio profesional que se iniciaron antes de la entrada en vigor de la Ley.

El Sr. AZNAR MARTINEZ plantea la posibilidad de que se trate de actividades que requieran largo tiempo para su terminación.

El Sr. MIRA LACAL defiende el texto del Proyecto diciendo que una actuación iniciada debe tener un espacio para concluir.

El Sr. LOPEZ PELLICER manifiesta que se deben acreditar las actuaciones profesionales en trámite mediante certificación. Y que se debe poner un límite de tiempo.

El Sr. MIRA LACAL contraarguye en el sentido de que el texto del Proyecto se refiere a «actuaciones» concretas, aunque globalmente tenga prohibido el ejercicio de la profesión. Es difícil por otra parte fijar un plazo de terminación.

El Sr. HERNANDEZ GARCIA hace referencia, como ejemplo, a actividades de investigación en que es difícil poner un plazo fijo para su terminación.

Por último, el Portavoz del Grupo Socialista,

Sr. MIRA LACAL, propone la supresión del texto de la Disposición Transitoria Tercera, pues ante la dificultad de fijar un plazo, los casos que se presenten se someterán a quien corresponda resolver.

La Comisión acepta la supresión de la Disposición Transitoria Tercera del texto del Proyecto.

c) *Texto que se propone:*

Ninguno.

DISPOSICION FINAL

a) *Texto del Proyecto*

«La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación.»

b) *Criterio de la Comisión:*

Aun no habiéndose presentado enmienda alguna, el Sr. LOPEZ PELLICER manifiesta que sería de desear que las leyes entraran en vigor a los veinte días de su publicación, que es la norma general para facilitar su conocimiento. El Sr. CAÑIZARES MILLAN se muestra conforme con esta opinión en términos generales, pero dice que éste es precisamente uno de los casos en que estaría justificada la entrada en vigor el día de la publicación de la presente Ley.

El Sr. ALBEROLA GOMEZ-ESCOLAR entiende que es preferible señalar como fecha de entrada en vigor al día siguiente de la publicación de la Ley, pues el Boletín no es conocido sino al día siguiente, por lo que propone una enmienda verbal de mayor rigor técnico en este sentido.

La propuesta del Sr. ALBEROLA es admitida por unanimidad.

c) *Texto que se propone:*

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

C) EXPOSICION DE MOTIVOS Y DENOMINACION DE LA LEY

Se ha presentado una enmienda por el Grupo Parlamentario Centrista en el sentido de que se sustituya la redacción proyectada por la que resulte adecuada al texto definitivo de la Ley que derive de la propuesta de la Comisión.

La Comisión aprueba esta enmienda. Y en consecuencia se acuerda redactar la exposición de motivos de acuerdo con el texto que propone la Comisión, y redactada de nuevo la exposición de motivos, es aprobada.

Cartagena, 1 de diciembre de 1982

EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO,
Juan Martínez Simón Andrés Pérez García

EL LETRADO,
Antonio Martínez Blanco

II. Texto que se propone por la Comisión

LEY DE INCOMPATIBILIDADES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION REPRESENTATIVA Y DE OTROS CARGOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGION DE MURCIA

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, en su Disposición Transitoria Segunda faculta a la Asamblea Regional provisional para dictar aquellas disposiciones necesarias para el funcionamiento de las Instituciones de la Comunidad Autónoma de Murcia. Además, la Ley de Gobierno y Administración aprobada ya por la Asamblea Regional, ha determinado las atribuciones y funcionamiento de sus órganos superiores, faltando por precisar determinados aspectos del Estatuto personal del Presidente, Vicepresidente, de los Consejeros y otros cargos de la Administración y, particularmente, el régimen de incompatibilidades.

Ya la Disposición Transitoria novena de la citada Ley de Gobierno y Administración ha dejado dispuesto que el Gobierno habría de presentar a la Asamblea Regional un proyecto regulador de las incompatibilidades de los miembros del Consejo de Gobierno. Por otra parte, el Estatuto de Autonomía, aun cuando

hace referencia a determinados aspectos del Estatuto personal de los Diputados Regionales, deja sin concretar el régimen de incompatibilidades que pueda afectarle y, de modo particular, el que ha de ser establecido para los miembros de la Mesa de la Asamblea Regional.

La puesta en funcionamiento de las instituciones legislativas y de gobierno determinan, pues, con carácter inaplazable que se aborde por la Asamblea Legislativa y con el rango de Ley, como es común en cualquier ordenamiento jurídico-político, el régimen de incompatibilidades para quienes desempeñen las funciones antes enunciadas.

Las disposiciones que se contienen en el texto legal pretenden asegurar la adecuada dedicación para el ejercicio de las funciones encomendadas a quienes representa a la Comunidad de Murcia y la no sumisión o condicionamiento a otros intereses que no sean los estrictamente públicos.

El régimen de incompatibilidades del Presidente, Vicepresidente y Consejeros se ajusta a los criterios señalados en el artículo 98 de la Constitución Española vigente para los miembros del Gobierno.

Por otra parte, el régimen establecido en el artículo 70 de la Constitución Española para los parlamentarios, se sigue igualmente para los Diputados Regionales, al determinar como causas de incompatibilidad las establecidas en la Ley Electoral. Junto al régimen general de incompatibilidades para los Diputados, se concretan determinadas prohibiciones que les impiden aceptar, en el curso de su mandato, cometidos o actividades que podrían menoscabar su independencia en la alta función que les ha sido encomendada.

Artículo 1.

El desempeño del ejercicio de las funciones representativas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de aquellas otras que específicamente se señalan en esta Ley, se ejercerán de conformidad con las disposiciones que en la misma se contemplan.

Artículo 2.

Lo dispuesto en este texto legal será de

aplicación a los siguientes cargos y funciones de la Comunidad Autónoma:

- a) Al Presidente y Vicepresidente.
- b) A los Consejeros y Viceconsejeros.

Artículo 3.

Lo dispuesto en esta Ley se aplicará a los Diputados Regionales en los términos que con referencia a ellos se señalan en la misma.

El cargo de Presidente, Vicepresidente, Consejero o Viceconsejero de la Comunidad Autónoma será incompatible:

- a) Con el desempeño de toda función pública representativa o puesto en la Administración del Estado, Autónoma o Local, salvo las que correspondan a la condición de Diputado Regional o Senador.

El Presidente no podrá ser elegido Senador en representación de la Comunidad Autónoma.

- b) Con cualquier actividad profesional o mercantil.

Artículo 5.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la condición de Presidente, Vicepresidente, Consejero y Viceconsejero podrá compatibilizarse:

- a) Con el desempeño de funciones representativas en Organismos, Instituciones, Corporaciones, Fundaciones o Empresas, cuya designación corresponda efectuar a los Organos institucionales de la Comunidad Autónoma, o se deriven del ejercicio de las funciones propias de estos cargos.

El desempeño de dichas funciones no supondrá incremento alguno sobre la cantidad que le corresponda percibir por el ejercicio de su cargo.

- b) Con las actuaciones que deriven de la administración de su patrimonio familiar o las

que puedan realizarse profesionalmente en relación a su familia.

- 2. La condición de Consejero o Viceconsejero podrá compatibilizarse con el ejercicio de cualquier función docente de carácter oficial que se desempeñe con la dedicación mínima, con las limitaciones establecidas en el párrafo 2.º del apartado 1 a) del presente artículo.

Artículo 6.

1. La condición de Diputado está sujeta a las incompatibilidades establecidas por la legislación electoral. A efectos de acreditar que no se incurre en ella, el Diputado unirá a su credencial, en el momento de depositarla, una declaración en la que deberán incluirse todos los datos relativos a su situación profesional y a los cargos públicos que desempeñe.

- 2. Declarada por el Pleno de la Asamblea a propuesta de la Comisión de Estatuto de los Diputados y notificada la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercita la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño.

Artículo 7.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior el cargo de Diputado Regional es en todo caso incompatible con:

- a) La función de Presidente, Director General, Gerente, Consejero o cualquier otro cargo directivo de sociedades o empresas cuya actividad consista principalmente en la ejecución de obras, prestación de servicio o realización de suministros a la Comunidad Autónoma.

- b) El ejercicio de actividades profesionales de defensa, dictamen o consulta a las empresas, sociedades o establecimientos indicados en el apartado anterior, así como el asesoramiento, defensa o representación en actuaciones dirigidas contra la Comunidad Autónoma.

- 2. Los Diputados Regionales no podrán hacer constar su condición de tal, en documentos o actos de carácter publicitario de cualquier actividad profesional o mercantil.

Artículo 8.

La condición de miembro de la Mesa de la Asamblea Regional será además incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad pública o privada por cuenta propia o ajena retribuida o meramente honorífica que comprometa su imparcialidad e independencia o perjudique los intereses regionales.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Secretarios Generales Técnicos, Directores Regionales y otros cargos de libre nombramiento del Consejo de Gobierno entre funcionarios, conforme a la Ley 1/1982, de 18 de octubre, sujetos a la legislación general en materia de incompatibilidades, presentarán su servicio a la Comunidad Autónoma en régimen de dedicación exclusiva.

DISPOSICION TRANSITORIA

El ejercicio de los cargos de Presidente, Vicepresidente, Consejero o Viceconsejero podrá ser simultaneado con la de miembro de una Corporación hasta la constitución de un nuevo Consejo de Gobierno, surgido conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Estatuto de Autonomía. En estos casos el Consejero y Viceconsejero podrán optar por cualquiera de las asignaciones económicas que le correspondan en el ejercicio de dichos cargos. En modo alguno podrá simultanear la percepción de cantidad alguna por el desempeño de ambos cargos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

* * * *

- Precio de la suscripción anual 3.500 pts.
- Para suscribirse, dirigirse al Servicio de Publicaciones, Paseo Alfonso XIII, 53.- CARTAGENA.
- El pago de la suscripción se realizará mediante giro postal a nombre de la Asamblea Regional de Murcia.